

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Paradas de monta.

Próxima la época á propósito para que funcionen las paradas de monta que para el fomento de la cria caballar quieren abrir los particulares de esta provincia, y competentemente autorizado para expedir las patentes con arreglo á la orden de 13 de Abril de 1849, sin las cuales no es lícito el ejercicio de esta industria, advierto á las personas que quieran continuar en dicho ejercicio, ó establecerlo de nuevo, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia antes del 25 del corriente mes, acompañándolas de una reseña exacta de los sementales con que se propongan montar la respectiva parada que deben reunir las condiciones exigidas en la citada orden, sin cuya comprobacion no podrá expedirse la patente.

Encargo á los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad á este Boletín y les recuerdo el deber en que se hallan de no permitir el establecimiento de ninguna parada sin mi competente permiso y de darme cuenta de cualquier abuso que en este punto se cometa para oponer el oportuno correctivo.

Santander 13 de Marzo de 1869.— Miguel Díez de Ulzurru.

Orden que se cita en la precedente circular.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien

de ellos y del público conviene prohibir las que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marcas por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada

no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura: Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín Oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrán establecer paradas con garañon como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con

las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la

mitad de lo que al veterinario corresponden y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín Oficial de este Ministerio en 11 de Mayo del mismo año, (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de ésta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaran á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesa, de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento

del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósito del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido

y la remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrase que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia en cuanto las reciban y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estarán de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

Minas.

Segun comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de minas, el dia 24 del actual tendrá lugar la demarcacion de la mina denominada «4.º Resguardo» sita en Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, registrada por Alban Ratier.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 del reglamento del ramo.

Santander 16 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 4 del que rige la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con esta fecha he espedido el decreto que sigue:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Abril próximo el precio de la sal que se facilite por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazones de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales, de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para to los 10 rs. va. por quintal tomándola en los depósitos y alfolíes.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el artículo anterior satisfarán 2 reales mas por quintal por gastos de

misturacion y adulteracion la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundicion de minerales, los de barrilla y jabon y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura y misturada á las industrias se verificará únicamente en los depósitos y alfolíes con estricta sujecion á lo que determinan las instrucciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia de los interesados que se designan en el preinserto decreto.

Santander 16 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de envases.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 10 del actual, se sacan á pública subasta en la Administracion subalterna de Rentas de Laredo 309 cajones de pino procedentes de envases de tabacos, al tipo de 125 milésimas de escudo cada uno.

Dicho acto tendrá lugar el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo la presidencia del funcionario que desempeña la indicada Administracion, con asistencia de Escribano; debiendo manifestar á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admiten proposiciones que no cubran el tipo señalado y que la adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de la citada superioridad.

Santander 15 de Marzo de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

Confeccionado el repartimiento del impuesto personal en sustitucion de la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan.

Bareyo 6 de Marzo de 1869.—Francisco Martinez.

Idem.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han señalado el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, para que tanto los propietarios como colonos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del mismo las debidas relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza desde el último repartimiento, acompañando al propio tiempo los documentos legales que justifiquen el movimiento, á fin de formar el apéndice del amillaramiento; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán admitidas y se procederá á los trabajos del reparto de 1869 á 1870.

Bareyo 6 de Marzo de 1869.—Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Espirado el plazo fijado por este Ayuntamiento para la presentación de solicitudes en pretension de la Secretaría del mismo, cumpliendo con lo que dispone el art. 101 de la ley vigente municipal, se anuncia por medio del presente que no se han presentado mas aspirantes á dicho destino que D. Mariano Lozano, vecino de Valle, D. Patricio Gonzalez, vecino de Colsa, y D. Valerio Perez, Secretario interino actualmente de Los Tojos.

Los Tojos 14 de Marzo de 1869.—Manuel Fernandez Balbás.

Ayuntamiento de Laredo.

D. Facundo Luengas Rodriguez, Alcalde popular del Ayuntamiento de Laredo.

Hago saber: Que para confeccionar el oportuno apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, los contribuyentes que hayan sufrido variacion en el número y producto de sus fincas presentarán sus relaciones de altas y bajas en el preciso término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para lo cual acompañarán á sus relaciones los documentos prevenidos por la ley.

Laredo 14 de Marzo de 1869.—Facundo Luengas.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Confeccionado el reparto del impuesto personal de este distrito por lo que corresponde al tercero y cuarto trimestre del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de cuatro dias á fin de que si algun contribuyente tiene que hacer reclamacion lo verifique ante el Jurado dentro de dicho término.

Puente-Viesgo 13 de Marzo de 1869.—Francisco Gonzalez Quijano.

Ayuntamiento de Soba.

La Junta pericial de este Ayuntamiento en reunion del dia de hoy ha acordado practicar el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito para el inmediato año económico; y en su consecuencia hago saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que por indicado concepto figuran en el repartimiento del año actual, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas sufridas en sus riquezas mencionadas desde que se practicó el último reparto, siéndoles admisibles indicadas reclamaciones por el término de quince dias despues de publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Soba 11 de Marzo de 1869.—Juan A. Zorrilla.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

D. José Escallada, Alcalde popular del Ayuntamiento de Hazas en Cesto. Hago saber: Que ultimado el re-

partimiento para el impuesto personal, correspondiente al tercero y cuarto trimestre del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, á fin de que los que quieran examinarle puedan hacerlo en dicho período desde las dos á las cinco de la tarde y presenten las reclamaciones que estimen justas ante la Junta de Jurados, segun lo preceptúa el decreto de 12 de Octubre último, por cuyo Tribunal serán resueltas, advirtiendo que dichas reclamaciones han de ser por escrito. Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Hazas en Cesto á 12 de Marzo de 1869.—José Escallada.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de mesa del Juzgado de primera instancia del partido judicial de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos de pobreza que por ante mí penden, promovidos á instancia de D. Cayetano y doña María Alonso Caballero, vecinos de Puente-Nansa, para litigar contra D. Gabriel José de Hoyos, Procurador del Juzgado de Torrelavega, ha recaído la sentencia que su tenor literal es como sigue:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 13 de Febrero de 1869, visto este incidente de pobreza promovido por D. Cayetano y doña María Alonso Caballero, vecinos de Puente-Nansa, y en su nombre, con poder bastante, el Procurador de este Juzgado D. Antonio Fernandez Ruiz, para litigar contra D. Gabriel José de Hoyos, Procurador que fué del suprimido Juzgado de San Vicente de la Barquera y hoy lo es del de Torrelavega;

Y resultando que el citado Procurador D. Gabriel José de Hoyos promovió diligencias de apremio en el suprimido Juzgado de San Vicente de la Barquera contra los herederos de D. Pedro Alonso Caballero y su conjunta doña María Gutierrez de Celis, vecinos que fueron de Puente-Nansa, en reclamacion de 8.000 reales, procedentes de adelantos que como Procurador de aquellos en la testamentaria á bienes de estos habia hecho:

Resultando que tratando de oponerse á esta reclamacion y careciendo de medios para costear las actuaciones, D. Cayetano y doña María Alonso Caballero acuden al Juzgado con el oportuno escrito por medio de dicho Procurador Fernandez Ruiz, investido con poderes bastantes, solicitando se les declare y aplique el beneficio de pobreza para poder formalizar y continuar la indicada oposicion contra el Procurador Hoyos, fundándose para ello en los siguientes hechos:

Primero: en que no cuentan para vivir y sostener sus obligaciones con otros bienes que los heredados de sus padres.

Segundo: en que todos los bienes de esta herencia se hallan judicialmente intervenidos á resultas de un juicio de testamentaria que pende en este Juzgado á promocion de D. Víctor de Cosío y consortes.

Y tercero: que sin esta intervencion, que supone la imposibilidad de disponer por ahora de ese caudal, la parte que el D. Cayetano y su hermana doña María representan en él no alcanza ni con mucho á producir una renta equivalente al jornal doble de un bracero en esta localidad:

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza al ejecutante D. Gabriel José de Hoyos, dejó transcurrir con exceso el término del traslado sin responder á ella, por lo que acusada rebeldía, se hubo por contestada en su contumacia y se mandó continuarla, por lo respectivo al Hoyos, con los estrados del Tribunal, haciéndole saber esta resolucion en la forma que la anterior, como así se hizo:

Resultando que siguen lo el traslado al Ministerio fiscal lo evacuó diciendo que procedia á la declaracion de pobreza solicitada, siempre que se justificaran los hechos en que se la fundaba, y por lo tanto pedía se recibiese el incidente á prueba:

Resultando que recibido á ella se suministró la testifical por parte del D. Cayetano Alonso Caballero y su hermana sin nada en contrario:

Considerando que los hechos alegados como fundamento de la demanda de pobreza resultan probados, no solo por el testimonio de dos testigos contestes y mayores de toda escepcion, sino tambien por certificacion librada por la Secretaría municipal de Rionansa con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, espresivo de figurar en el amillaramiento la doña María con un producto líquido imponible de 365 reales; pero sí en el repartimiento unido á su hermano con la cuota de 22 escudos entre los dos;

Considerando que ese producto líquido no llega con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad; y que en consecuencia, no poseyendo, como no poseen otros medios de subsistencia, procede se les declare el beneficio de pobreza que solicitan, á tenor de lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero; tanto mas cuanto que el silencio del ejecutante Hoyos y su no oposicion á la demanda de pobreza es un dato elocuente en abono de la verdad de esta; de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal y disposicion legal precitada,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar con el D. Gabriel José de Hoyos en la ejecucion mencionada y en cuantas otras les ocurran con el mismo mientras no mejoren de fortuna, á los referidos hermanos D. Cayetano y D.ª María Alonso Caballero, y con derecho de usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los de-

mas beneficios que la ley les otorga como tales.

Así por esta sentencia definitiva, que respecto al ejecutante D. Gabriel José de Hoyos se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy 13 de Febrero de 1869, doy fé.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta á la letra de los autos citados á que me remito; y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia con objeto de que se inserte la sentencia que comprende en el Boletín Oficial de la misma, signo y firmo el presente en Valle á 15 de Febrero de 1869.—Carlos Diaz de la Campa.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz de este distrito municipal, encargado de la jurisdiccion ordinaria de este partido por ausencia en uso de licencia del señor Juez de primera instancia propietario.

Por el presente cito y llamo á Salvador García Alosquillas, de veinte y un años, soltero, zapatero, natural de Logroño, confinado cumplido del presidio de Valladolid y sujeto á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de 30 meses que aun no ha estinguido; para que dentro de 9 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia, parándole de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades de esta provincia que caso de ser habido dicho Salvador García se sirvan proceder á su captura y conduccion á esta capital y disposicion de este Juzgado.

Dado y firmado en Santander á 13 de Marzo de 1869.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

Juzgado de paz de Ruente.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz por separacion del que la desempeñaba. Los que aspiren á este cargo presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 10 dias.—Ruente y Marzo 13 de 1869.—Francisco Teran.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de LOS CORRALES.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
			Sin linderos.	1833
Venta.	José Quijano.....	Antonio Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Félix Gomez.....	Francisco Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Domingo Garcia.....	Luisa Diaz.....	ld.	id.
ld.	Juan Gonzalez de Agüero.....	Joaquin y Juan.....	ld.	id.
Permuta.	Félix Campuzano Herrera.....	Antonio Villegas.....	ld.	id.
Venta.	José de Quijano.....	Francisco Gutierrez.....	ld.	id.
Permuta.	Ignacio Diaz Vargas.....	Antonio Villegas.....	ld.	id.
Venta.	Juan Antonio Gonzalez.....	José Gonzalez Linares.....	ld.	id.
ld.	Juan Manuel de Pereda.....	Manuel Gonzalez Quijano.....	ld.	id.
Obligacion.	Antonio Gutierrez.....	Antonio y Carlos.....	ld.	id.
Venta.	Manuel de Villegas.....	Francisco Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Victoriano Lopez.....	Antonio y Paula.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Campuzano.....	José Gonzalez Quindos.....	ld.	id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	María Diaz.....	ld.	id.
Venta.	Alberto Quindos.....	María del Carmen.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Quijano.....	Manuela Garcia.....	ld.	id.
ld.	María Garcia de Lago.....	Juan de Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Campuzano.....	Teodoro Castañeda.....	ld.	id.
ld.	Tomás Gonzalez de Rivas.....	José Rodriguez.....	ld.	id.
ld.	María Laguillo.....	Tomás Gonzalez de Riva.....	ld.	id.
ld.	José de Ceballos.....	Victoriano Lopez.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio Campuzano.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	id.
Obligacion.	Isidoro Gutierrez.....	Manuel de Telecheria.....	ld.	id.
Venta.	Paula de Cos Portilla.....	Antonia Lopez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Diaz.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Alberto Quindos.....	José Laguillo.....	ld.	id.
ld.	Juan Diaz de la Bárcena.....	Manuel de la Portilla.....	ld.	id.
ld.	Nicolás Garcia.....	Nicolás Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Antonio y Pablo.....	ld.	id.
ld.	Victoriano Lopez.....	Juan Garcia de Quijano.....	ld.	id.
ld.	Manuel Gonzalez.....	Manuel del Castillo.....	ld.	id.
ld.	Félix Gomez.....	Joaquin Garcia.....	ld.	id.
ld.	Antonio Garcia.....	Pedro Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Sandalio.....	José Garcia.....	ld.	id.
ld.	María Garcia Lago.....	Pedro Garcia.....	ld.	id.
ld.	Antonio de Hoz.....	Santiago Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Laguillo.....	Pedro Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Josefa Velez.....	Francisco de la Rasilla.....	ld.	id.
ld.	Julian Gonzalez.....	José Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Andrés Sanchez.....	Manuel de la Rasilla.....	ld.	id.
ld.	Juan de Ceballos.....	José Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Vicente de Cos y Hoz.....	Antonio Rosa Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz de la Bárcena.....	Josefa Lopez.....	ld.	id.
ld.	María Garcia.....	Joaquin de Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Fernando Velarde Quijano.....	José Diaz de Vargas.....	ld.	id.
ld.	José Garcia de Rivero.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Rafael Laguillo Herrera.....	Pedro Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz de la Bárcena.....	Manuel Diaz.....	ld.	id.
ld.	Francisco Fernandez.....	María de Ceballos.....	ld.	id.
Obligacion.	Manuel de Revilla.....	Juan Gutierrez Velarde.....	ld.	id.
Venta.	Vicente Diaz Quijano.....	Francisco de la Rasilla.....	ld.	id.
ld.	Juan Gonzalez del Castillo.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
Obligacion.	Alberto Gonzalez.....	Francisco de Hoz.....	ld.	id.
Venta.	Victoriano Lopez.....	Cayetano Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Manuel de Obeso.....	Cayetano Mata.....	ld.	id.
ld.	Gregorio Gonzalez.....	José Gonzalez.....	ld.	id.
Obligacion.	Juan de Riaño.....	Teresa de Riaño.....	ld.	id.
ld.	Francisco Garcia.....	Vicente Gutierrez.....	ld.	id.
Venta.	Antonio de Quevedo.....	Teresa Sanchez Quijano.....	ld.	id.
ld.	Domingo Gonzalez.....	Manuela Garcia.....	ld.	id.
ld.	Manuel Diaz.....	Manuel Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Lorenzo Gutierrez.....	Rosa Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Antonio de Quevedo.....	Francisco de la Rasilla.....	ld.	id.
ld.	Antonio de Villegas.....	Antonio Zabala.....	ld.	id.
ld.	Gregorio.....	José Gonzalez Quijano.....	ld.	id.
ld.	José Riaño.....	Joaquin Velarde.....	ld.	id.
ld.	Antonio José Fernandez.....	María Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Pedro Gonzalez de Agüeros.....	Josefa Perez.....	ld.	id.
ld.	Rafaela Laguillo.....	Francisco Gonzalez Quijano.....	ld.	id.
ld.	Domingo Garcia.....	Francisco Rodriguez.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Garcia.....	Joaquin de Campuzano.....	ld.	id.
ld.	Mateo Garcia.....	Manuel Gonzalez Cavada.....	ld.	id.
ld.	Domingo Garcia del Rivero.....	Domingo Garcia Rasilla.....	ld.	id.
ld.	Pedro Serna.....	Nicolás Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Antonio Hoz.....	Antonia Miña.....	ld.	id.
Obligacion.	Simon Venedi.....	Juan Garcia de los Salmones.....	ld.	id.
Venta.	Manuel de Villegas.....	Crispin de Rivero.....	ld.	id.
ld.	Antonio Gonzalez Rasilla.....	Carlos Fernandez.....	ld.	id.
ld.	Rosa Fernandez.....	Manuel Fernandez.....	ld.	id.
ld.	José Garcia del Rivero.....	Antonio del Corral.....	ld.	id.
ld.	Teodoro Castañeda.....	Teresa de Quijano.....	ld.	id.
ld.	Sandalio Garcia de los Salmones.....	María Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Victoriano Lopez de Rivero.....	Luisa Diaz de Vargas.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	José Gonzalez de Linares.....	ld.	id.
ld.	José Riaño.....	José Riaño.....	ld.	id.
ld.	Andrés del Campo.....	María Rodriguez.....	ld.	id.

(Se continuará.)